

Villavicencio, 14 de Julio de 2014

AT 1193



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
VICERRECTORIA DE RECURSOS
RECIBIDO

Fecha Julio 15/14

Hora 9:00 AM

Por Elizabeth

Señores
UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Attn. Dr. OMAR YESID BELTRAN GUTIERREZ
Vicerrector de Recursos Universitarios
Barcelona

ASUNTO: OBSERVACIONES INVITACION PUBLICA No. 004 DE 2014

Cordial Saludo:

Encontrándome en término para presentar las observaciones al proyecto de pliego de condiciones para "contratar la prestación del servicio de transporte especial destinado a los estudiantes de la Universidad de los Llanos, correspondiente al segundo período académico de la vigencia 2014", invitación pública No. 004 de 2014, respetuosamente me permito proponer la siguiente a efecto de que sea atendida y excluida del documento en cita.

Así reza el capítulo, sobre el cual se centra mi observación:

"23. GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO:

El proponente seleccionado prestará garantía única, que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, a través de la constitución de pólizas expedidas por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia o de garantía bancaria, que ampare los siguientes riesgos:

23.1 CUMPLIMIENTO: Por una cuantía equivalente al veinte por ciento (20%), del valor total del contrato y con una vigencia igual al plazo de ejecución y cuatro (4), meses más, contados a partir de la suscripción del contrato.

23.2 PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS: Por una cuantía equivalente al cinco por ciento (5%), del valor total del contrato y con una vigencia igual al plazo de ejecución y tres (3) años más, contados a partir de la suscripción del contrato.

23.3 CALIDAD DEL SERVICIO: Por una cuantía equivalente al veinte por ciento (20%), del valor total del contrato y con una vigencia igual al plazo de ejecución y un (1) año más, contados a partir de la suscripción del contrato.

23.4 POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: Por una cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato y con una vigencia igual al



plazo de ejecución y un (1) año más, contados a partir de la suscripción del contrato”.

En efecto no me aparto de la necesidad de blindar de garantía de seguridad de cumplimiento la contratación estatal, y ello precisamente tiene razón en los riesgos que se pretende amparar, cumplimiento, prestaciones sociales y salarios y calidad del servicio, no así, la subcategoría relacionada como “póliza de responsabilidad extracontractual”, que se revela extraña al contenido de los riesgos que se pretende precaver a través de la garantía “única” de cumplimiento.

Podemos decir en líneas generales que a través de la “garantía única de cumplimiento” que se pretende por parte de la entidad contratante, se cumplen dos finalidades básicas, garantizar el pago de perjuicios en caso de incumplimiento “contractual” y dos, garantizar en general las obligaciones derivadas del “contrato”, así las cosas, la inclusión de amparar un riesgo “extracontractual” desborda la naturaleza de los riesgos que tienen como fuente común el cumplimiento contractual, lo cual implicaría en la praxis, no una garantía “única”, sino una garantía adicional, que desde ya hay que decirlo, no se aviene razonable.

Sobre esta línea argumentativa, se considera que no hay razonabilidad, bajo el entendido de que no existe ciertamente una razón que la justifique, y es que, no tiene un sentido práctico que la entidad contratante se ampare por un riesgo que se estatuye por fuera del contrato y que además se extiende en un plazo equivalente a la vigencia del contrato más un año más, y que en todo caso, de ocurrir un siniestro, este ya estaría cubierto por otra garantía, que además se constituye por mandato de la ley. Adicionalmente, este riesgo que se pretende amparar, derivado de la responsabilidad extracontractual, mereció un capítulo aparte, apartado 24, en la cual la Universidad dentro de su libertad contractual se mantiene indemne frente a cualquier reclamación derivada de la actividad del transporte, haciendo mención entre otras causas, a las fuentes que originan dicha responsabilidad.

Cobra fuerza nuestro argumento, al decir que, como lo anticipamos, por mandato de la ley, artículo 17 del Decreto 174 de 2001, “por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”, señala la obligación a cargo de las empresas de tomar seguros de responsabilidad civil contractual y **extracontractual** que ampare contra los “riesgos derivados de la actividad del transporte”. Ahora, que no es solo un imperativo legal, sino que ha sido una de las exigencias que contempla el pliego de condiciones, con lo cual la Universidad podrá constatar la validez, vigencia y amparo de los riesgos que fija la norma.

Por último, no sobra precisar, que en otrora oportunidad esta exigencia ya había sido objeto de debate, y dada su inconveniencia y carencia de necesidad se excluyo en su momento, hasta la fecha, razón de más para solicitar que se aplique como en aquella ocasión su exclusión.

En espera de una respuesta asertiva a mi solicitud,

Cordialmente,

LUIS HERNANDO CORREA BLANCO
Representante legal

Elaboró: Erika Correa
Revisó y Aprobó: Luis Hernando Correa

AT-1-O-1193-14